

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-096/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, dentro del

expediente **TJA/5ªSERA/JDB-096/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios en el cual se declara como única y legítima beneficiaria a la promovente [REDACTED] respecto al pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental y se condenó a las autoridades demandadas. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la diferencia de pago de gastos funerales y proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:

1. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y
2. Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



Acto demandado: "LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Luego de diversas prevenciones y una vez subsanadas, mediante acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**, en el que señaló como acto demandado:

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA [REDACTED] EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento; se instruyó publicar en un lugar visible de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad dando cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de mayo de ese año, respecto a la publicación de la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Mediante auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se tuvo a dicha autoridad en vías de cumplimiento en razón del mínimo vital otorgado a [REDACTED] y por su parte la promovente desahogó la vista dada al respecto, teniéndose por hechas sus manifestaciones mediante el acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés.

4.- Una vez emplazadas la **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fecha **veintiocho y treinta de junio de**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación a la demanda, respectivamente, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles. De igual forma, se le hizo de su conocimiento que podía ampliar su demanda en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. Mediante proveídos de fecha **siete de julio y catorce de agosto de dos mil veintitrés**, respectivamente, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

6. Mediante diverso auto de fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dio cumplimiento en razón del mínimo vital otorgado a la actora, y por su parte la promovente desahogó la vista dada al respecto, teniéndose por hechas sus manifestaciones mediante el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

7. Por auto de veinte de septiembre dos mil veintitrés, se precisó que transcurrió el término de treinta días previsto en el artículo 95 inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto de la convocatoria fijada ante las oficinas públicas que ocupa la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

8. El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio

por el término de cinco días hábiles.

9.- Mediante auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas por las **autoridades demandadas**, y por fenecido el derecho de la **parte actora** para ofrecer y ratificar las suyas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, se señaló fecha para la audiencia de Ley.

10.- El **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que se encontraran alegatos por ninguna de las partes; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

11.- El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, previa publicación de la audiencia de Ley, se turnó el expediente para resolver; derivado de la carga de trabajo, la sentencia se emite con esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los

artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y n) y IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental del Estado de Morelos; quien por decreto pensionatorio número [REDACTED] le fue concedida pensión por cesantía en edad avanzada, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED] por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualizó en ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada³.

En consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en este sentido, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento en esta parte, es únicamente la designación a quien tenga el mejor derecho a

³ Registro digital: 166110
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 153/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94
Tipo: Jurisprudencia.

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo anterior, no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare cómo legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

Cabe mencionar que, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

5.1 Pruebas



Solo las autoridades demandadas ofrecieron sus pruebas; no así la actora; sin embargo fueron admitidas para mejor proveer las documentales que obran en autos.

5.1.1 Siendo admitidas a las **autoridades demandadas** las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del expediente personal del finado pensionado [REDACTED]

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la constancia de servicio del finado y original de constancia del monto mensual que percibía.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] mediante el cual se solicitó al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos (IMSS) la información requerida, así como copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] mediante el cual se solicitó al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos la información requerida y original de la contestación por oficio [REDACTED] con anexo del original de constancia de cuotas y periodos cotizados.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago del finado

pensionado que corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Original de oficio número [REDACTED] con sello original de recibido de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

7. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

5.1.2 Pruebas para mejor proveer las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL: Original de acta de matrimonio donde contraen matrimonio los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] misma que se encuentra registrado en el registro civil de Aguascalientes, en libro número [REDACTED] foja [REDACTED]

2. LA DOCUMENTAL: Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] con número de certificado de defunción de la [REDACTED] misma que obra en el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta número [REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] época, de fecha [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

5. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con número de clave de elector [REDACTED].

6. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con número de clave de elector [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con número de clave de elector [REDACTED]

8. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de acuse de oficio número [REDACTED] con sello de recibido de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

9. **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de oficio número [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con sello de recibido tres de agosto de dos mil veintitrés.

10. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una foja (1) útil según su certificación, correspondiente al sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de las demandadas; la 1, 2 y 10 de las pruebas para mejor proveer, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubiables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Las demás pruebas consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED]
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED]
3. El puesto de [REDACTED] en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, Morelos, que ocupó [REDACTED] y
4. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] gozaba de pensión por cesantía en edad avanzada, por decreto pensionatorio número [REDACTED] donde le fue concedida dicha pensión, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED]

En el presente expediente trascurrió el término de **treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por



medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado.

Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por cesantía en edad avanzada, mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED], con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como [REDACTED] en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, Morelos, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, se actualizó su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su

edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por ello, para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED] [REDACTED] hizo la designación expresa como su beneficiaria de su seguro de vida a quien fuera su hija [REDACTED] [REDACTED] lo que se encuentra acreditado con la documental que obra dentro de la siguiente prueba:



1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del expediente personal del finado pensionado [REDACTED]

Del cual se desprende la póliza número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el finiquito de seguro de vida por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] de fecha de reclamación doce de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue recibido por [REDACTED] en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Asimismo, consta la siguiente documental en autos:

Oficio número [REDACTED] suscrito por Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual informó que el fallecido había designado como beneficiaria para el cobro de sus cuotas a su hija [REDACTED]

Sin que conste documento alguno, donde se desprenda que el acaecido hubiera determinado beneficiario de sus demás prestaciones y derechos.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en

líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

6. DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁰.

Como se advierte en los artículos que integran el "TITULO QUINTO", denominado: "Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos", como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del

¹⁰ Antes referenciado

promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará a Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales supra transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre la actora contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos

laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹¹.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en

¹¹ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV¹² de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del

¹² **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido, el actor al momento de su fallecimiento en fecha [REDACTED] [REDACTED] tenía calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada.

La demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso las causales de improcedencia previstas por los artículos 12, fracción II, 37, fracción XVI en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que

dicte el Tribunal, y IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Refiriendo que es deber de este Tribunal decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto con los artículos anteriormente referidos, ya que a su consideración no son competencia de esa autoridad el cálculo y procedimiento, en virtud de que únicamente le compete la autorización y ministración en términos del artículo 23 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*.

No se actualizan sus causales de improcedencia propuestas, pues cuenta con facultades desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; siendo que el fallecido [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

██████████ se desempeñó como ██████████ en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, Morelos, sin embargo, a la fecha de su fallecimiento se encontraba pensionado por cesantía en edad avanzada y, la actora al ser la cónyuge supérstite ha adquirido la calidad de beneficiaria, por lo que la dependencia de mérito adquiere las obligaciones antes mencionadas a favor de la demandante, en términos del artículo 11 fracción IV del **RADMINISTRACION**, anteriormente transcrito; por lo tanto, se asume que la autoridad demanda antes mencionada, se encuentra conminada al cumplimiento de lo que en el presente asunto se determine, pues como bien lo refiere la titular en su escrito de contestación de demanda, es la encargada de la autorización y ministración de los recursos económicos, y la **parte actora** se ha constituido en beneficiaria de ██████████ ██████████ de ahí la obligación de esa dependencia a que le realice los pagos por la calidad de beneficiaria que adquiere al haber estado casada con el fallecido.

Por otra parte, la Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por que a su parecer la parte actora tenía quince días para interponer la demanda que nos ocupa.

Manifestaciones que se tienen por infundadas, ya que como se indicó con anticipación la norma bajo la cual se le concedió al fallecido ██████████ fue la



LSERCIVILEM, en esa tesitura le es aplicable el artículo 104 de la misma que indica:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable.

De ahí que, si [REDACTED], falleció el [REDACTED], el término de un año venció e [REDACTED], por lo que, si la **parte actora** presentó la demanda el **primero de abril de dos mil veintidós**, con la sola presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción establecido por la ley aplicable,

En la inteligencia que, aún y cuando la actora presentó su demanda ante autoridad incompetente como lo fue el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al ser la prescripción de las acciones una sanción impuesta por la ley al acreedor que demostró falta de interés al no ejercitarlas; sin embargo, en el presente asunto aún y cuando lo haya hecho ante autoridad incompetente esta figura ya no se configura, al ser este un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos; lo cual se apoya por analogía en el siguiente criterio:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹³

La prescripción de las acciones es la sanción impuesta por la ley al acreedor que demuestra falta de interés al no ejercitarlas; por lo mismo, la presentación de la demanda, aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas de mérito no se actualizan por lo anteriormente expuesto.

6.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED]

[REDACTED], que, se advierte que recibía un pago mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]⁴, de conformidad con el último comprobante de pago que obra en autos, respecto al periodo del primero al treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹⁵.

Por lo tanto, se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era por dicha cantidad.

¹³ Registro digital: 804895; Instancia: Cuarta Sala; Quinta Época; Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 885; Tipo: Aislada. Tomo CXVII, página 1977. Índice Alfabético. Amparo directo 1056/53. Rueda Manuel y coagraviados. 17 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agapito Pozo. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Tomo CXVII, página 885. Amparo directo en materia de trabajo 5971/51. The Fresnillo Company. 4 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Ausente: Agapito Pozo. Disidente: Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Arturo Martínez Adame.

¹⁴ Foja 24 del expediente principal.

¹⁵ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", fojas 104.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
██████████	██████████	██████████

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de ██████████, ocurrido el ██████████, hecho no controvertido y que quedó demostrado con la siguiente prueba previamente valorada:

2. **La Documental:** consistente en la original de acta de defunción a nombre de ██████████ con número de certificado de defunción de la ██████████ misma que obra en el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos en la oficialía ██████ libro ██████ acta número ██████

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

3. **La Documental:** Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero ██████ época, de fecha ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████ ██████¹⁶.

¹⁶ Consultado a foja 87 y 89 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

El fallecido fue pensionado por cesantía en edad avanzada mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación.

Cabe destacar que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haber presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores decretando su improcedencia; por tanto, es conducente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

6.3 De las pretensiones

6.3.1. Gastos Funerarios

El pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos en términos del artículo 43 fracción XVII de la **LSERCIVILEM**.

La demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido, al no ser trabajador activo; ello lo sustenta en los artículos 43 fracción



XVII¹⁷ y 64¹⁸ de la **LSERCIVILEM**, que dispone los derechos de los "**trabajadores**", condición de la cual carecía [REDACTED]; asimismo agrega que el segundo de los preceptos citados determina que la muerte de la persona que se encuentre jubilado o pensionado únicamente origina el derecho a una pensión por viudez, no así el pago de gastos funerales.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es incorrecta por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el finado fue pensionado con base a la **LSERCIVILEM**, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación los contiene, tal es el caso del artículo 45¹⁹ de ese mismo cuerpo

¹⁷ **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

¹⁸ **Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

¹⁹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir **las prestaciones** del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Por otra parte, la demandada argumenta que se tiene registrado el pago de seguro de vida y como beneficio adicional los gastos funerarios con motivo del deceso de [REDACTED], de acuerdo a los finiquitos que obran en el expediente personal del fallecido; prestaciones que fueron pagadas por la aseguradora contratada.

Hecho que se comprueba con los documentos que obran inmersos en la documental valorada con antelación:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del expediente personal del finado pensionado [REDACTED]

De los cuales se desprende las documentales consistentes en Seguro de Vida Finiquito, de fecha treinta y uno agosto de dos mil veintidós, así como la copia del título de crédito denominado cheque por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mismo que fue recibido por [REDACTED] [REDACTED] en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación, tomando en cuenta que ya se realizó un pago por concepto de gastos funerarios, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia se calculará la parte proporcional que se adeuda de dicha prestación; para lo cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año [REDACTED] por muerte natural

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

y el salario mínimo en ese año era de [REDACTED] [REDACTED] diarios²⁰ y que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]
Descuento por pago previo	[REDACTED]
Total a pagar	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de gastos funerarios.

6.3.2 Pago retroactivo de aguinaldo.

La **parte actora** demanda el pago de esta prestación por el año dos mil veintidós, así como del primero de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al haberse establecido en el decreto jubilatorio, que debería pagársele a partir de que fue dado de baja.

²⁰ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-el-salario-minimo-para-2021>.



El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo²¹ y 45 fracción XVII²² de la LSERCIVILEM.

Sin embargo, la demandada, indicó que el ahora finado no devengó aguinaldo del año dos mil veintidós, toda vez que falleció el veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, y relativo al aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fecha de defunción), asciende a la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que demostrara que se hubiera cubierto.

Asimismo, aduce que, toda vez que la defunción del finado se informó hasta el cinco de octubre del dos mil veintiuno, se pagó todo el mes de septiembre del año dos mil veintiuno, motivo por el cual del veinticinco al treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se pagaron 06 días por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como se acredita con el comprobante de pago

²¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

²² **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

del mes de septiembre del dos mil veintiuno y solicita que en caso de condena deber hacerse el descuento correspondiente.

Tocante al pago en exceso, se demuestra precisamente con el Comprobante de pago que obra en autos, respecto al periodo del [REDACTED] [REDACTED]²³, a nombre del fallecido.

Es así que, lo procedente es condenar a las autoridades al pago por cuanto a al aguinaldo correspondiente del [REDACTED] [REDACTED], esto en consideración a lo expuesto anteriormente.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria de pensión que percibía el fallecido [REDACTED] siendo la de [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) cuando la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] se multiplica por los [REDACTED] días que devienen de los ocho meses con veinticuatro días, a partir de que fue dado de baja [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de

²³ Integrado en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", fojas 104.

la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

6.4 Medida cautelar

Como consta en autos, se decretó la medida cautelar a favor de la actora en un 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED]

Ahora bien, es un hecho notorio que por Decreto número [REDACTED], periódico oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] se determinó la pensión por viudez a favor de [REDACTED] lo cual puede ser constatado precisamente en la página de ese órgano de difusión oficial.

En tan orden, se levanta la medida cautelar decretada por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán de realizar la compensación correspondiente de la pensión por viudez, tocante a los pagos que como medida cautelar se le hayan otorgado a la actora.

De igual manera deberá realizarse la compensación de lo seis días que se pagaron al fallecido, en el Comprobante de

²⁴ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6244.pdf>

pago del mes de septiembre de dos mil veintiuno, asciendo a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que como se comprueba [REDACTED] [REDACTED], acaeció el veinticuatro [REDACTED] [REDACTED]

6.5 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo ambas del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.



mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁷

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**.

6.6 Deducciones Legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁸

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente, requiriéndose a la parte actora en el presente juicio la exhibición de su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame

los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Gastos funerarios	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.3 Se levanta la medida cautelar decretada a favor de la actora, en términos del apartado **6.4**.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2. y 6.5**

CUARTO. Se levanta la medida cautelar decretada a favor de la actora de conformidad al apartado **6.4.**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

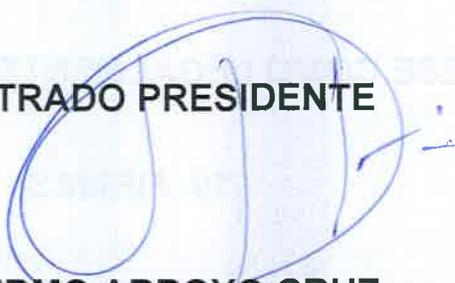
10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGCIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-096/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**
AMRC/DMG

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".